

LA CÁMARA DE DIPUTADOS SANCIONA, CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 7º de la Ley Nº 5.430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7º.- Todo agente tendrá derecho a una licencia equivalente a la de posparto de ciento ochenta (180) días, a partir de que se le otorgue la guarda con fines de adopción de niños, niñas o adolescentes de hasta 18 años, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial competente, siempre que hubiere iniciado los trámites tendientes a la adopción”.-

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Inciso a) del Artículo 1º de la Ley Nº 8.146, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º.- (...)

- a) La Licencia por Paternidad será de veinte (20) días corridos, contados a partir del nacimiento del hijo/a o la notificación fehaciente del otorgamiento de la guarda con fines de adopción de niños, niñas o adolescentes de hasta 18 años de edad; y de diez (10) días corridos, antes de la fecha prevista del nacimiento. En el caso de que se adelante el parto de la mujer, los días previos no utilizados se sumarán a la licencia posterior”.-

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 6º de la Ley Nº 9.819, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 6º.- Todas las personas que presten servicio en la provincia de La Rioja, en calidad de personal beneficiario de programas sociales tendrán derecho a una licencia equitativa a la de posparto de ciento veinte (120) días a partir de que se otorgue la guarda con fines de adopción de niños, niñas y adolescentes de hasta 18 años de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por Autoridad Judicial competente, siempre que se hubieren iniciado los trámites tendientes a la adopción”.-

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el Artículo 7º de la Ley Nº 9.819, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 7º.- El beneficiario varón tendrá derecho a gozar por el nacimiento de un hijo/a; cuando junto a su cónyuge obtuviera la guarda con fines de adopción, de una licencia de veinte (20) días corridos, contados a partir del nacimiento del hijo/a o la notificación fehaciente del otorgamiento de la guarda con fines de adopción de niños, niñas o adolescentes de hasta los 18 años de edad; y diez (10) días corridos, antes de la fecha de alumbramiento. En el caso de que se adelante el parto de la mujer, los días previos no utilizados se sumarán a la licencia posterior”.-



FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

10.767

"2024 – Año del Federalismo y Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional" – Ley Nº 10.712

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 139º Período Legislativo, a cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. Proyecto presentado por los diputados **CARLA NOELIA ALIENDRO, JUAN CARLOS SANTANDER y LOURDES ALEJANDRINA ORTIZ.-**

L E Y Nº 10.767.-

FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Lic. RITA DEL CARMEN SESSA
PRO-SECRETARIA LEGISLATIVA
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA